

21-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 17 y 18, se amplió la investigación preliminar del caso y se delegó a un instructor de este Tribunal para que realizara la indagación de los hechos. En ese contexto, se recibió su informe con la documentación adjunta (fs. 22 al 60).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según el informante el día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Concejo Municipal de La Unión, departamento de La Unión, por mayoría simple nombró al señor [REDACTED] en el cargo de Jefe de Proyección Social, quien es compañero de vida de la Concejal [REDACTED].

II. A partir de la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) La señora [REDACTED] fue electa como Regidora Municipal de La Unión, departamento de La Unión, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil veintiuno hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; conforme al Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N° 65, Tomo N° 431, de fecha nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año.

2) El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el entonces Concejo Municipal de La Unión –del cual la señora [REDACTED] no era parte– acordó nombrar interinamente al señor [REDACTED] por un plazo de tres meses, entre el uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, como Cobrador Ambulante en la Sección de Mercados Municipales de dicha comuna; el tres de marzo de dos mil veinte, el citado Concejo acordó nombrarlo en ese mismo cargo en período de prueba por tres meses, comprendidos entre el uno de febrero al treinta de abril de dos mil veinte, estableciéndose que transcurrido dicho período sin que hubiese acuerdo de remoción se presumiría que el empleado había sido evaluado satisfactoriamente, adquiriendo los derechos de carrera y debería ser inscrito en el Registro Nacional y Municipal de la Carrera Administrativa Municipal; según consta en transcripción de acuerdos N° 38 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (f. 30) y N° 12 de fecha tres de marzo de dos mil veinte, ambos extendidos por el Secretario Municipal de La Unión (fs. 30 y 31) e informe de la Encargada de Recursos Humanos de dicha comuna (f. 11).

3) En sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el actual Concejo Municipal de La Unión, por mayoría de votos, acordó nombrar a partir del uno de marzo de ese año al señor [REDACTED] como Jefe de Proyección Social; en dicha decisión participó la señora [REDACTED] en calidad de Cuarta Regidora Propietaria; según consta en copia

simple de transcripción del acuerdo de nombramiento (f. 16) y copia certificada de acta literal N° 4 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós (fs. 33 al 49).

4) No existe vínculo de consanguinidad o afinidad entre los señores [REDACTED] y [REDACTED]; según se determina con los datos que constan en sus Documentos Únicos de Identidad, los cuales están agregados en copia certificada y simple, respectivamente (fs. 9 y 12), certificaciones de partidas de nacimiento de ambos (fs. 10 y 50), y certificación de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad de los mismos (fs. 28 y 29).

5) La Jefa de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de La Unión informó que en el período indagado no se brindó la prestación de seguro médico, de vida o prestación similar; a excepción, del seguro por parte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (f. 53).

6) A partir de la información remitida por la Encargada de la Sección de Aseguramiento del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Regional de San Miguel, se verifica que en los respectivos avisos de inscripción de trabajador de esa entidad, el señor [REDACTED] no inscribió ningún beneficiario; y la señora [REDACTED] estableció como beneficiarios a sus hijos cuyos apellidos no coinciden con los del señor [REDACTED] (fs. 54 al 56).

7) El instructor delegado, revisó la hoja de vida y demás anexos del expediente laboral del señor [REDACTED] y no encontró ninguna información relativa a una posible relación con la señora [REDACTED] (f. 57).

Además, se trasladó a la dirección que según el Documento Único de Identidad de la señora [REDACTED] es su lugar de residencia pero, vecinos que no quisieron identificarse le manifestaron que dicha persona ya no residía en éste (f. 58); asimismo, se constituyó al domicilio del señor [REDACTED], el cual consta en su Documento Único de Identidad y hoja de vida, lugar en el cual vecinos, que tampoco quisieron identificarse, afirmaron que dicho señor residía en ese lugar junto con sus padres y un hermano (f. 60).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir, si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y, por ende, decreta la apertura del procedimiento; o si de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la investigación preliminar realizada por el instructor, se ha determinado que el día veintiuno de febrero de dos mil veintidós la señora [REDACTED] Regidora Municipal de La Unión, participó en el nombramiento del señor [REDACTED] como Jefe de Proyección Social en dicha comuna; sin embargo, no ha sido posible establecer que sean compañeros de vida.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

Por lo que, en el presente caso no se advierten indicios de una posible transgresión ética por parte de la mencionada servidora pública; circunstancias que impiden a este Tribunal delimitar un ámbito de investigación útil y efectivo para el esclarecimiento de los hechos informados, e imposibilita iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN